

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00634-00
Ejecutante : DIANA MARTÍNEZ TRIANA Y OTRA
Ejecutado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto : No repone providencia – Concede queja – Pone en conocimiento acuerdo de pago

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición subsidiario queja, interpuesto por la apoderada de la entidad accionada el 6 de febrero de 2020, contra el auto de fecha 31 de enero de 2020 que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el **auto de fecha 12 de julio de 2019**, por el cual dictó entre otras disposiciones, continuar adelante la ejecución, habida cuenta que la entidad no formuló excepciones de fondo contra el mandamiento de pago.

Como argumento del recurso de reposición, la apoderada de la entidad considera que no se dio aplicación integral a los artículos 372 y 373 del C.G.P. que establecen las audiencias: inicial y de instrucción y juzgamiento, contemplando el recurso de apelación contra la sentencia que se profiera en forma oral.

Considerando entonces, que en la forma como se notificó la providencia, se debió dar aplicación a lo establecido en los artículos 321 y 322 del C.G.P., concediendo el recurso de apelación presentado.

Al efecto, el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 31 de enero de 2020, en cuanto el artículo 440 del C.G.P. establece taxativamente que **el auto de seguir adelante con la ejecución no admite recurso alguno**, aunado a que según lo dispuesto en el artículo 430 y numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., tanto los requisitos formales del título como los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por tal razón y como quiera que la entidad ejecutada interpuso de manera subsidiaria la queja contra el auto del 31 de enero de 2020 que rechazó por improcedente el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del CGP, será concedido, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos, salvo la reproducción de las piezas procesales, atendiendo a la digitalización del expediente.

De otra parte, en el plenario se observa memorial remitido por mensaje de datos el 23 de septiembre de 2020¹, en el que la entidad ejecutada allega documento de convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias, en ese orden, el Despacho requerirá a la apoderada de la entidad ejecutada para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuenta con ánimo de continuar con la propuesta de acuerdo de pago. En caso de que la respuesta sea favorable, se conmina a la entidad a proponer un plazo razonable para que la parte contraria pueda analizar la propuesta.

A la respuesta allegada por la entidad ejecutada, el Despacho le concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para pronunciarse, el cual iniciará pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER LA PROVIDENCIA RECURRIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentado por la apoderada de la entidad demandada contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra la providencia del 12 de julio de 2019, que ordenó continuar adelante con la ejecución, en los términos del artículo 352 del CGP, salvo la reproducción de las piezas procesales.

¹ Identificado digitalmente como “Memorial20200923.pdf”

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

CUARTO: Se requiere a la apoderada de la entidad ejecutada para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuenta con ánimo de continuar con la propuesta de acuerdo de pago. En caso de que la respuesta sea favorable, se conmina a la entidad a proponer un plazo razonable para que la parte contraria pueda analizar la propuesta.

QUINTO: A la respuesta allegada por la entidad ejecutada, el Despacho le concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para pronunciarse, el cual iniciará pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
garellano@ugpp.gov.co, mya.abogados.sas@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **04** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

248256581aecdd0ecdde706f0b3dd19dc855cea096fd1ef2ad466f57aac20733

Documento generado en 15/02/2021 11:26:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00190-00
Ejecutante : AMANDA VELASQUEZ VELASQUEZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3¹ del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó en tiempo² y debida forma recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020³, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, sin que la parte demandante se pronunciara, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior en el efecto diferido.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado por el abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del C.S. de la J., quien cuenta con poder general otorgado por la entidad, y para la fecha de presentación del recurso, y en la actualidad, no cuenta con suspensión del ejercicio de la profesión⁴, el Despacho entiende que al presentar el escrito está reasumiendo el poder conferido por la entidad, por lo anterior se le tendrá como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ “**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)”

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Sublineado fuera de texto)

² Radicado el 20 de febrero de 2020.

³ Notificado por estado electrónico el 14 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta que el artículo 201 del CPACA dispone que la inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto, el despacho encuentra que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue interpuesto en tiempo como quiera que, el auto que modificó y fijó la liquidación del crédito fue proferido el 14 de febrero de 2020, lo que demuestra que el término para interponer recurso de apelación iniciaba el 18 de febrero de 2020 y vencía el 20 del mismo mes y anualidad.

⁴ Verificado en la página de la Rama Judicial, en consulta de antecedentes disciplinarios del CSJ

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **04**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA**
JUEZ CIRCUITO

GUTIERREZ

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
5832e4d72e0c0ebb703f54b5f735631e6a9d052188fc79477b673dfac007ea5
Documento generado en 15/02/2021 11:26:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2018-00160-00
Demandante : JOAQUÍN ALEXIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ
(SUCEADOR DE ALICIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ)
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
Traslado para alegar de conclusión – sentencia
anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que en los términos dispuestos en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión directa del artículo 298² del CPACA, se puede dar trámite para proferir sentencia anticipada.

En primer lugar, se tiene que, mediante auto de 12 de julio de 2019, se decidió sobre las excepciones. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

¹ “**Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.**

(...)”

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

² “**Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

Y, en segundo lugar, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 372 del C.G.P. y en el numeral 4° del artículo 373 *ibidem*.

En este orden, se **corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.³

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: accionjuridicaylegal@hotmail.es
Parte demandada: defensajudicial@ugpp.gov.co,
jvaldes.tcabogados@gmail.com,
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co yrivera.tcabogados@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ



GUTIERREZ
CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

³“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f12ac1e3fee1dcb88130661cfa4f058527d52b7bd70bf3943db12fe3eaa27f8

Documento generado en 15/02/2021 11:26:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00486-00
Demandante : SANDRA MILENA CASTAÑO MANCERA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE
Asunto : NO REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO
DE QUEJA

El apoderado judicial de la entidad accionada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y sentencia complementaria de fechas 13 y 28 de mayo de 2020, por extemporáneo.

Este Despacho procede a resolverlos conforme a las siguientes,

ANTECEDENTES:

- De acuerdo a lo previsto en el Acuerdo 11549 de 7 de mayo de 2020, artículo 5 numeral 5.5¹, se profirió sentencia de primera instancia el 13 de mayo de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, decisión que fue notificada a los correos electrónicos suministrados por las partes².
- El 28 de mayo de 2020, esta instancia judicial de oficio profirió sentencia complementaria, ordenando adicionar el literal e) numeral 3 de la sentencia del 13 de mayo de 2020, concerniente al reconocimiento y pago a favor de la actora de las cotizaciones impagas al sistema por concepto de riesgos laborales y a la Caja de Compensación Familiar.
- La anterior decisión fue notificada a las partes a los correos electrónicos suministrados el día 29 de mayo de 2020.

¹ *ARTICULO 5: Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo Contencioso Administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:*
(...)

5.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

² notificaciones@vlfabogados.com y notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

- El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo 11581 de 27 de junio de 2020, restableció los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.
- El apoderado judicial de la entidad accionada mediante escrito de fecha 16 de julio de 2020, con registro de correspondencia del día 24 de julio de la misma anualidad, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
- Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2020, se rechazó el recurso de alzada por extemporáneo.
- El 14 septiembre de 2020, el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, argumentado que la sentencia del 13 de mayo de 2020, debió haberse notificado por estado luego del levantamiento de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, igualmente, refiere que no tuvo conocimiento de la sentencia complementaria de fecha 28 de mayo de 2020 y por lo tanto, esta no fue notificada en debida forma.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 08 de septiembre de 2020 y se continúe con el trámite del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del CPACA, establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, los artículos 318 y 319 del CGP prevén:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, determina los autos que son susceptibles del recurso de alzada, dentro de los cuales **no se encuentra el auto que rechaza el recurso de apelación**; sin embargo, el Despacho en virtud del artículo 318 del CGP, dará a los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la entidad demanda, el trámite de recurso de reposición en subsidio de queja ante el superior.

En las condiciones anteriores, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora al señalar³, que no es procedente el recurso de reposición contra el auto que rechazó el recurso de apelación, pues al no ser este susceptible de los recurso de apelación o súplica y, al no existir norma en contrario es objeto de este recurso; además, es de aclarar que el numeral 4 del artículo 244 ibidem y del cual hace alusión, no es aplicable al presente caso, por cuanto, este hace referencia a la decisión del superior una vez concedido el recurso de apelación.

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días⁴, término durante el cual el apoderado de la entidad accionada ejerció su derecho de acción, circunstancia que permite analizar el asunto de fondo.

Analizado el argumento del apoderado judicial de la entidad demandada, relacionado con la indebida notificación de la de la sentencia del 13 de mayo de 2020, por cuanto, está debió haberse surtido por estado, luego de haberse levantado la suspensión de los términos judiciales; se tiene que no le asiste razón al apoderado judicial de la entidad accionada, toda vez, que la sentencia del 13 de mayo de 2020, fue proferida al encontrarse dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales señaladas en el Acuerdo 11549 de 7 de mayo de 2020⁵, y en consonancia con el artículo 5 del numeral 5.5. ibidem **estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.**

³ Ver escrito de fecha 15 de septiembre de 2020, allegado por la oficina de apoyo al correo electrónico del Despacho el 16 de septiembre de 2020.

⁴ El recurso fue interpuesto el día 14 de septiembre de 2020.

⁵ *Por el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*

Revisado el expediente se observa que la sentencia del 13 de mayo de 2020, fue notificada a los correos electrónicos suministrados por las partes⁶, incluso, la secretaria del Despacho dio alcance a esta notificación el 29 de mayo de 2020, toda vez, que por error involuntario se había enviado la providencia sin la firma.

En cuanto, al desconocimiento de la sentencia complementaria de fecha 28 de mayo de 2020, se evidencia que la misma fue notificada a las partes por correo electrónico el 29 de mayo de 2020⁷.

Ahora bien, conforme a lo anterior no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la entidad accionada, como quiera, que i) la sentencia de primera instancia y complementaria de fechas 13 y 28 de mayo de 2020, fueron notificadas en debida forma y, ii) el Acuerdo 11581 de 27 de junio de 2020 restableció los términos suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, iniciándose el conteo correspondiente para la interposición de recursos contemplados en la ley 1437 de 2011 a partir del **01 de julio de 2020, teniéndose oportunidad de sustentar el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia hasta el día 14 de julio de 2020.**

En consecuencia, este Despacho **NO REPONE** la decisión contenida en el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo. **En subsidio y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del CGP, será concedido el recurso de queja**, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos, salvo la reproducción de las piezas procesales, atendiendo a la digitalización del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, en los términos de los artículos 352 y 353 del CGP., salvo la reproducción de las piezas procesales, según se indicó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

⁶ notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co y notificaciones@vlfabogados.com

⁷ notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co y notificaciones@vlfabogados.com

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2020**, a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ

RUEDA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4eff455a7f81acd3c693d449c374f636d97a35881c720511a0332ef8a5b4fb**
Documento generado en 15/02/2021 11:26:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00556-00
Demandante : MANUEL ENRIQUE NAVARRO CERPA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del demandante, interpone recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 06 de agosto de 2020, mediante el cual rechazó de plano la demanda por la omisión del agotamiento de la actuación administrativa.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: **CONCÉDASE en efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 06 de agosto de 2020, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 04** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f93452df0a51ff638a6b9bd18c9ad5dc32f7f9cfff6f99f19fb3dcc830fbb04d

Documento generado en 15/02/2021 11:26:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00212-00
Ejecutante : EUFEMIA TORRES CASTAÑEDA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO LABORAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, numeral 4¹ y 438² del Código General del Proceso³, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presentó en tiempo y debida⁴ forma recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2020⁵, por el cual se negó el mandamiento de pago, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el superior, en el efecto suspensivo.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ “**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...).”

² “**Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

³ Aplicable al presente asunto, en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA

⁴ Remitido por mensaje de datos el 02 de diciembre de 2020

⁵ Notificado por estado electrónico el 26 de noviembre de 2020. Teniendo en cuenta que el artículo 201 del CPACA dispone que la inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto, el despacho encuentra que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue interpuesto en tiempo como quiera que, el auto que negó el mandamiento de pago fue proferido el 26 de noviembre de 2020, lo que demuestra que el término para interponer recurso de apelación iniciaba el 30 de noviembre de 2020 y vencía el 02 de diciembre de la misma anualidad.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **04**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO**



GUTIERREZ

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

38243e9199a5aa19f479759b40c3c86eaac152caeb3104262515750c1dbfbf8f

Documento generado en 15/02/2021 11:26:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00291-00
Convocante : MARIA DORIS MAHECHA ROA
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados de la señora **MARIA DORIS MAHECHA ROA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2020, bajo el radicado No 300595, la apoderada judicial de la señora **MARIA DORIS MAHECHA ROA**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:

- A la señora MARIA DORIS MAHECHA ROA, le fue reconocida una asignación de retiro, mediante la Resolución No 7270 del 27 de diciembre de 2010, efectiva a partir del 27 de diciembre de 2010, en cuantía del 85%, al haber laborado para la institución durante 25 años, 09 meses y 19 días.
- Desde la fecha de la asignación de retiro se adeuda el reajuste de la asignación mensual de los factores o valores correspondientes a la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación.
- El 15 de enero de 2020, la señora MARIA DORIS MAHECHA ROA, solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación de sus partidas.

- Mediante oficio No 202012000-0100021361 id:535285 del 03 de febrero de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aceptó que se adeudan dichas partidas; sin embargo, negó de manera voluntaria la reliquidación y devolución de lo adeudado solicitando convocar audiencia de conciliación.
- El 18 de junio de 2020, la convocante a través de apoderada judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de obtener la reliquidación de la asignación mensual de retiro y pago retroactivo de las partidas que componen la liquidación de la prestación, junto con la respectiva indexación.
- En diligencia virtual celebrada el 19 de octubre de 2020, la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 23 de octubre de 2020, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 19 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **MARIA DORIS MAHECHA ROA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 15 de enero de 2017, bajo los siguientes parámetros: (i) se reconoce el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida, (ii) se concilia el 75% de la indexación, (iii) las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes, en la entidad convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. El valor total conciliado, menos descuentos, es de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.488. 941.00), tal y como aparece en la liquidación aportada, realizada por el Grupo de Negocios de CASUR.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el SC ® Doris Mahecha Roa, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004², que las enlistaba así:

Artículo 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

“(…)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el

¹ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

² Normatividad vigente a la fecha en que al actor se le reconoce asignación de retiro.

Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido³:

(...)

*El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en **cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad**, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

³ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

- Radicación Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de junio de 2020, radicado No 300595 de 18 de junio de 2020, convocante Doris Mahecha Roa⁴.
- Oficio radicado 20201200-010021361 - Id: 535285, por medio del cual CASUR niega la solicitud presentada por el convocante el 15 de enero de 2020, relacionada con el reajustes de la asignación de retiro e informa sobre la política de conciliación extrajudicial adoptada por CASUR.
- Liquidación de la asignación de retiro y partidas computables.
- Resolución No 7270 de 27 de diciembre de 2010, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 26 de enero de 2011.
- Reporte histórico de bases y partidas devengadas por la convocante del año 2011 al 2019.
- Constancias de fechas 03 de febrero de 2020, expedidas por el Centro de Trámites y Servicios -CITSE, de CASUR, en la que indica lo devengado por la señora María Doris Mahecha Roa en el mes de abril de 2011 al 2015.
- Desprendible de nómina del mes abril de 2016, 2017, 2018 y 2019, en la que registra valor de asignación.
- Auto No 21 de agosto, mediante el cual el Procurador 142 Judicial II para Asuntos Administrativos concedió a la convocante el término de 05 días para corregir la solicitud de conciliación.
- Oficio 601871 de fecha 19 de octubre de 2020, por medio del cual CASUR comunica al convocante que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 42 de 15 de octubre de 2020, consideró acceder al reajuste de las partidas computables dentro de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, servicios y vacaciones.
- Liquidación e indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora María Doris Mahecha Roa, desde el 15 de enero de 2017 al 19 de octubre de 2020, arrojando un valor neto a pagar de \$ 6.488.941.
- Acta de conciliación extrajudicial realizada el 19 de octubre de 2020, con radicación N° 300595 del 18 de junio de 2020, mediante la cual se concilian las pretensiones de las partes y se ordena la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos para su aprobación.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que la señora María Doris Mahecha Roa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, son

⁴ Archivo demanda fl.3

capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado que a través de la resolución No. 7270 de 27 de diciembre de 2010, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro a la señora SC ® MARIA DORIS MAHECHA ROA, en porcentaje equivalente al 85% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 26 de enero de 2011, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 25 años, 07 meses y 19 días.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro de la convocante MARIA DORIS MAHECHA ROA, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Subcomisario entre los años 2011 al 2019, con petición del 15 de enero de 2020, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio No radicado 20201200-010021361 - Id: 535285, del 03 de febrero de 2020, la entidad despachó desfavorablemente la solicitud de la convocante en sede administrativa.

No obstante, como la entidad demostró interés en conciliar la petición formulada por la peticionaria, a través de apoderada judicial, la señora MARIA DORIS MAHECHA ROA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 19 de octubre de 2020, se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 15 de enero de 2017, por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros: (i) se reconoce el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida, (ii) se concilia el 75% de la indexación, (iii) las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los seis (6) meses

siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes, en la entidad convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. El valor total conciliado, menos descuentos, es de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.488.941.00), tal y como aparece en la liquidación aportada, realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad de la mesada reconocida a la hoy convocante desde el 2011 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de asignación de retiro, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento que fueron reconocidas en el año 2011, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por la convocante.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional⁵ a los factores base liquidación de la asignación de retiro

correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación**, a partir del 15 de enero de 2017, por prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la señora **MARIA DORIS MAHECHA ROA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.834.657, el 19 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.488. 941.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que la convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

DECRETO	FECHA	AUMENTO
59	4/04/2011	3,17%
842	25/04/2012	5,00%
1020	21/05/2013	3,44%
187	7/02/2014	2,94%
1028	22/05/2015	4,66%
214	12/02/2016	7,77%
984	9/06/2017	6,75%
324	19/02/2018	5,09%
1002	6/06/2019	4,50%

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 04**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16**
de febrero de 2020.



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f11aab11d2b8329c476d5f6d8a3d77ec4d0dab9b0cce8f84c66d66986de8032

Documento generado en 15/02/2021 11:26:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00297 00
Demandante : MAURICIO PINILLA ARANGO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **MAURICIO PINILLA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **18.599.425**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No S-2019-029493 de fecha 07 de junio de 2020, Resolución No 0742 de 06 de diciembre de 2019, Resolución No 05971 de 30 de diciembre de 2019¹ y del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 19 de febrero de 2020. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** al correo electrónico judiciales@casur.gov.co en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

¹ Se advierte que no se tendrá como demandado el acto ficto presunto en relación al recurso de apelación, como quiera que dentro de la documental allegada con la demanda se observa que la entidad resolvió el recurso de alzada mediante la Resolución No 05971 de 30 de diciembre de 2019, aunado a que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, debe entenderse demandado. Además, se destaca que, pese a la expiración del plazo para resolver los recursos en sede administrativa, no impide a la administración resolver, salvo que haya sido notificado de la admisión de la demanda-situación que no se presenta en este caso-, en los términos que indica la norma (art. 86 del CPACA).

4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA, y adviértase que el término de notificación comenzará a correr a partir del día siguiente una vez surtida la notificación y con posterioridad a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **ALDEMAR MONTOYA CIFUENTES** identificado con Tarjeta Profesional No. 259.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal del demandante y, a los abogados **DIANA MUÑOZ CEBALLOS** con TP No. 259.700 del CSJ. y **EDGAR ALEXANDER BOLÍVAR CAMARGO**, con TP No. 272.058 del CSJ, como apoderados sustitutos, de conformidad con el escrito de poder que les fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quienes puede ser notificados en los correos electrónicos correom.mabogadosasociados@gmail.com y notificaciones@montoyamejiaabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 04** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.



MAIRA LUCENIA GONZALEZ MILDINA
SECRETARIA

² Ver fl. 9 del exp.

EXPEDIENTE No.11001-33-42-047-2020-00297 00

Demandante: Mauricio Pinilla Arango

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Asunto: Admite

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c35ed9d84a462636ee4cdc814926c88552b106cd572cb350e958c6ebc1ef276c

Documento generado en 15/02/2021 11:26:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>